



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 759-2012

LIMA

**SUMILLA.-** La excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva, al ser un medio de defensa dilatorio o previo, tiene como efecto la suspensión del proceso hasta que la parte demandante subsane las deficiencias u omisiones anotadas, por lo que se vulnera el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, así como el derecho a la motivación si se declara la nulidad de todo lo actuado y la conclusión del proceso.

Lima, dos de julio de dos mil trece.-

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** vista la causa número setecientos cincuenta y nueve - dos mil doce, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

**I. ASUNTO:**

En el proceso de obligación de dar suma de dinero número setecientos cincuenta y nueve – dos mil doce, se ha interpuesto recurso de casación mediante escrito obrante a fojas doscientos dieciocho por el demandante **Banco República en Liquidación** contra la resolución de vista obrante a fojas doscientos ocho, su fecha veinticinco de octubre de dos mil once, en el extremo que revoca la apelada de fojas ciento quince su fecha veinte de agosto de dos mil diez y declara fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado deducida por Pinkas José Flint Blanck y José Emilio Pezo Díaz, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso respecto de estos demandados.

**II. ANTECEDENTES**

**DEMANDA:**

Por escrito de fojas ciento setenta y ocho, el Banco República en Liquidación, interpone demanda contra Pinkas José Flint Blanck, Inmobiliaria Rosa María S.A.C. y José Emilio Pezo Díaz, señalando como pretensión que los demandados en forma solidaria cumplan con abonarle la suma de setecientos



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 759-2012

LIMA

cuarenta y nueve mil novecientos cuarenta y cinco nuevos soles con setenta céntimos, más los intereses compensatorios y moratorios del pagaré, con costas y costos del proceso. Alega la entidad bancaria accionante lo siguiente: *i)* que, en octubre de mil novecientos noventa y siete, la Empresa Aurindustria del Perú S.A. (obligado principal) solicitó un crédito al Banco República por la suma de doscientos cincuenta mil dólares americanos el cual fue aprobado mediante una propuesta de crédito el catorce de octubre de mil novecientos noventa y siete, firmando como fiadores los ahora emplazados; *ii)* la obligación asumida fue garantizada a través de un pagaré debidamente aceptado por la obligada principal que fue firmado por los codemandados en su calidad de fiadores sin beneficio de excusión; *iii)* el pagaré se renovó en distintas oportunidades, siendo protestado por falta de pago con fecha cinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve; *iv)* si bien no se ejerció acciones cambiarias dicho pagaré es una prueba documentaria que sustenta plenamente la presente acción causal; *v)* el veinte de abril de dos mil uno, la empresa Aurindustria del Perú S.A. solicitó refinanciamiento de las obligaciones que mantenía a esa fecha; *vi)* en dicha carta Aurindustria del Perú S.A. señala que mantiene saldos deudores pendientes de pago con el Banco, entre ellas el Pagaré materia de cobro; entre otros.

**EXCEPCIONES: José Emilio Pezo Díaz**

Deduca las siguientes excepciones:

Falta de legitimidad para obrar de los demandados (fiadores solidarios).-

Señala que se constituyó fiador solidario de Aurindustria del Perú S.A. respecto de la obligación contenida en el Pagaré N°16771 emitido por la suma de doscientos cincuenta mil dólares americanos a favor del Banco ejecutante, el cual luego de varias renovaciones venció indefectiblemente el treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve conforme consta del citado pagaré y acta de protesto que al acompañar a la demanda. El pagaré se emitió bajo las reglas de la Ley 16587 y las acciones derivadas de dicho pagaré deben regirse por sus normas. No existe otro documento en el cual el recurrente y los demás



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 759-2012

LIMA

fiadores se hayan constituido en fiadores de la obligada principal. No existe posibilidad de un pronunciamiento sobre el fondo por no haber coincidencia entre las partes que conforman la relación jurídica sustantiva y las que integran la relación jurídico procesal, los llamados fiadores solidarios no son los obligados al pago de la pretensión demandada.

Prescripción extintiva.- El pagaré tuvo como última fecha de vencimiento el treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve, habiendo prescrito la acción cambiaria indefectiblemente el treinta de abril de dos mil dos, conforme lo previsto por los artículos 198° y 200° de la Ley 16587, pues ha transcurrido más de siete años y tres años en cuanto a la acción directa contra el emitente y sus avalistas. Tratándose de una acción causal, el pagaré venció el treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve, por lo que a la fecha de notificación de la demanda ya había prescrito. (más de diez años).

**Co-demandada Inmobiliaria Rosa María SAC**

Deduca las mismas excepciones formuladas por el codemandado José Emilio Pezo Díaz, reiterando los mismos argumentos.

**Co- demandado Pinkas José Flint Blanck**

Deduca las siguientes excepciones:

Prescripción extintiva.- Señala que el pagaré fue emitido el veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y siete, venció el treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve, el cual fue protestado el cinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve, y al haberse emitido durante la vigencia de la Ley 16587, se deben tomar en cuenta los artículos 198° y 200° inciso 1) de la Ley 16587.

Oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda.- Los hechos expuestos en la demanda no tienen conexión lógica con la pretensión.

**ABSOLUCION DE EXCEPCIONES – Banco República en Liquidación**

El demandante sostiene lo siguiente:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 759-2012

LIMA

En relación a la falta de legitimidad para obrar de los demandados, no puede acogerse porque es incuestionable y totalmente cierto que el pagaré N° 16771 ha sido firmado y reconocido por la empresa deudora y sus fiadores solidarios, no requiriendo de otro contrato de mutuo, reconociendo la deuda o acto jurídico similar derivado del pagaré para que exista la obligación ineludible de todos los suscribientes de dicho documento y a quienes el acreedor tiene derecho de cobrar el importe del dicho título valor.

En cuanto a la excepción de prescripción extintiva, en el transcurso del tiempo se han producido diversos actos jurídicos suscritos por las partes litigantes que han interrumpido la prescripción.

En relación a la excepción de oscuridad y ambigüedad de proponer la demanda, la demanda es clara y precisa en el petitorio, señalando para tal efecto los argumentos expuestos en ella..

**AUTO DE PRIMERA INSTANCIA:**

Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante resolución de fojas ciento quince, su fecha veinte de agosto de dos mil diez, declara lo siguiente:

*i)* Infundadas las excepciones de falta de legitimidad para obrar pasiva y de prescripción extintiva deducidas por los demandados José Emilio Pezo Díaz y Pinkas José Flint Blanck.

*ii)* Infundada la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda propuesta por Pinkas José Flint Blanck.

*iii)* Infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva deducida por la Inmobiliaria Rosa María S.A.C. y;

*iv)* Fundada la excepción de prescripción extintiva deducida por la demandada Inmobiliaria Rosa María S.A.C., por lo que se tiene por concluido el proceso respecto de la pretensión dirigida contra dicha codemandada, en consecuencia saneado el proceso.

Señala como sustento de su decisión:

Respecto de la excepción de falta de legitimidad para obrar de los demandados (fiadores solidarios), alega que existen en autos medios probatorios diversos



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 759-2012

LIMA

que guardan relación con los fundamentos de hecho y de derecho invocados en la demanda por la actora, los cuales en todo caso serán merituados en su oportunidad, esto es, al momento de resolver el fondo de la controversia.

Respecto de la excepción de prescripción extintiva; la entidad accionante no ejercita la acción cambiaria alguna del pagaré N°16771, siendo ello así, y a efectos de computar el plazo prescriptorio invocado en modo alguno resulta procedente efectuar tal cómputo a través de los plazos de prescripción de las acciones cambiarias previstas en la Ley de Títulos Valores ya que de la revisión de autos, concretamente de las cartas notariales del dieciséis de julio de dos mil uno, once de mayo de dos mil cinco, y nueve de julio de dos mil cinco, se tiene que la parte hoy demandante ha efectuado el requerimiento de la obligación crediticia que hoy pretende y concretamente a los demandados José Emilio Pezo Díaz y Pinkas José Flint Blanck, esto es, ha quedado interrumpido el plazo prescriptorio respecto a los referidos demandados, sin embargo, respecto a Inmobiliaria Rosa María SAC, no obra en autos prueba alguna de requerimiento o citación extrajudicial que haya sido efectuado contra la referida codemandada, por lo que debe ampararse este extremo; y,

Respecto de la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda; se advierte de la revisión del escrito postulatorio que claramente ha cumplido con los requisitos formales para su admisibilidad y procedencia.

**RECURSO DE APELACIÓN - Pinkas José Flint Blanck**

Mediante escrito de fojas ciento veintiséis, Pinkas José Flint Blanck interpone recurso de apelación, argumentando lo siguiente:

- En relación a la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda, no se ha indicado cuál ha sido la obligación causal, como se originó y quiénes son los obligados.
- En referencia a la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, no existe coincidencia entre las partes de la relación jurídica sustantiva y las partes de la relación jurídica procesal, porque no ha sido nunca parte de la obligación causal que dio origen al pagaré.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 759-2012

LIMA

- Sobre la prescripción extintiva, el pagaré venció el treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve, y fue protestado el cinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve, por lo que las acciones personales contra los fiadores habría prescrito.

**RECURSO DE APELACION - José Emilio Pezo Díaz**

Mediante escrito de fojas ciento cincuenta y uno José Emilio Pezo Díaz interpone recurso de apelación, reiterando los argumentos del codemandado Pinkas José Flint Blanck, en relación a que debe estimarse las excepciones de falta de legitimidad pasiva y prescripción extintiva.

**RECURSO DE APELACION - Banco República en Liquidación**

Mediante escrito de fojas ciento treinta y nueve, el Banco República en Liquidación interpone recurso de apelación argumentando lo siguiente:

- En relación al extremo que declara fundada la excepción de prescripción extintiva a favor de Inmobiliaria Rosa María S.A.C., además sostiene que ha existido interrupción del plazo prescriptorio.

**AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA:**

Elevados los autos a la Sala Superior en mérito al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante se expide el auto de vista de fojas doscientos ocho, del veinticinco de octubre de dos mil once, que **revoca** la resolución apelada que declara:

*i)* infundadas las excepciones de falta de legitimidad para obrar pasiva y de prescripción extintiva deducidas por los demandados José Emilio Pezo Díaz y Pinkas José Flint Blanck.

*ii)* infundada la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda propuesta por Pinkas José Flint Blanck.

*iii)* infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva deducida por la Inmobiliaria Rosa María S.A.C. y;



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 759-2012

LIMA

*iv)* fundada la excepción de prescripción extintiva deducida por la demandada Inmobiliaria Rosa María S.A.C., por lo que se tiene por concluido el proceso respecto de la pretensión dirigida contra dicha codemandada, y **reformandola** declara:

*i)* Fundadas las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandado deducidas por los demandados Pinkas José Flint Blanck y José Emilio Pezo Díaz;

*ii)* Improcedente la excepción de prescripción extintiva deducida por los demandados Pinkas José Flint Blanck, José Emilio Pezo Díaz e Inmobiliaria Rosa María S.A.C.

*iii)* Improcedente la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda deducida por el demandado Pinkas José Flint Blanck y,

*iv)* Nulo todo lo actuado y por concluido el presente proceso respecto de los demandados Pinkas José Flint Blanck y José Emilio Pezo Díaz.

sustenta su decisión en lo siguiente:

**Respecto a la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado**, en este proceso se está ejerciendo la acción causal y en ese sentido la accionante no fundamenta o siquiera menciona porqué los codemandados Pinkas José Flint Blanck y José Emilio Pezo Díaz tienen la condición de garante personal o fiadores en la relación jurídica causal, que es distinta a la relación cambiaria. La condición de fiador en un título valor no se puede trasladar a la relación jurídica causal; por tanto, no existe coincidencia entre las partes de la relación jurídica sustantiva con las partes de la relación jurídica procesal, en tanto los citados codemandados no han intervenido en la relación causal que originó la emisión del pagaré.

**Respecto a la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda, así como prescripción extintiva**, no pueden analizarse respecto a los codemandados (Pinkas José Flint Blanck y José Emilio Pezo Díaz); porque esto supone la existencia de un vínculo obligacional que no existe.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 759-2012

LIMA

**Respecto a la prescripción extintiva** declarada a favor de Inmobiliaria Rosa María S.A.C., señala que también se constituyó en fiadora solidaria de la obligación contenida en el pagaré, es decir no intervino como garante personal o fiadora en la obligación causal, subyacente o primigenia que es materia del presente proceso, razón por la cual al no existir relación obligacional causal con la empresa demandante, la excepción planteada no puede ser objeto de análisis respecto de la citada codemandada, porque ésta supone la existencia de un vínculo obligacional que no existe, por tal motivo, la excepción debe ser declarada improcedente.

**III. RECURSO DE CASACION:**

Mediante escrito de fojas doscientos dieciocho, el Banco República en Liquidación ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de vista emitida por la Sala Superior.

Esta Sala Suprema, según resolución de fecha veintitrés de agosto de dos mil doce, obrante a fojas treinta y ocho del cuadernillo de casación, ha declarado procedente el recurso de casación por las siguientes infracciones normativas:

a) **Infracción normativa de los artículos VI del Título Preliminar y 1219 inciso 1 del Código Civil**, aduce que el interés del Banco recurrente es legítimo y necesario, precisamente porque hace valer su interés económico o moral al haber interpuesto la presente demanda utilizando los mecanismos y procedimientos legales que establece la ley; asimismo, en relación al segundo dispositivo, refiere que el Banco tiene todo el derecho de utilizar este medio legal que es la demanda para que el deudor (*quienes son todos los ejecutados incluyendo a los dos beneficiados con el auto recurrido*) le pague la obligación descrita en la demanda.

b) **Infracción del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado**, alega el impugnante que se ha afectado el debido proceso, por cuanto



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 759-2012

LIMA

al amparar la excepción de falta de legitimidad para obrar contra dos de los demandados, la Sala Superior está declarando la conclusión del proceso, por lo que resulta necesario analizar los efectos que el amparo de tal excepción produce, en los términos del artículo 451 inciso 4 del Código Procesal Civil.

**IV.- CUESTION JURIDICA EN DEBATE:**

La cuestión jurídica en debate consiste en determinar si se ha infringido normas procesales al resolver la excepción de falta de legitimidad para obrar deducida por los demandados José Emilio Pezo Díaz y Pinkas José Flint Blanck.

**V.- FUNDAMENTOS DE ESTA SALA CIVIL PERMANENTE:**

1. Es conveniente señalar que este Supremo Tribunal ha declarado procedente el recurso de casación por infracciones normativas tanto de orden procesal y material, por lo que, en primer lugar, deberá analizarse la infracción procesal debido a la naturaleza y los efectos de ésta, pues si mereciera amparo carecería de objeto pronunciarse respecto de la infracción que tiene relación con el derecho material, ello en conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil –modificado por Ley N° 29364, el cual establece que si el recurso de casación contuviera ambos pedidos (anulatorio o revocatorio), deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

**Derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva.**

2. En relación al derecho constitucional al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, el Tribunal Constitucional ha señalado: “... *el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139 inciso 3° de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 759-2012

LIMA

*procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos. El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo.”<sup>1</sup>*

3. El derecho al debido proceso consagrado en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado tiene estricta vinculación con el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales regulado por el inciso 5 del citado artículo que garantiza a los justiciables que los Jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de Administrar Justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa.

4. Que la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales también encuentra desarrollo infraconstitucional en los artículos I y VII del Título Preliminar, 50 numeral 6, 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dispositivos legales que aseguran la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, estando obligados los jueces a enunciar las pruebas en que sostienen sus juicios y a valorar las mismas racionalmente, consistiendo la falta de motivación no sólo en la falta de exposición de la línea de razonamiento que determina al juzgador a decidir la controversia, sino también en la no ponderación de los elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el sistema legal, es decir, no justificar suficientemente la parte resolutive de la sentencia a fin de legitimarla.

<sup>1</sup> Fundamento 12 y 13 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N°03891-2011-AA/TC.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 759-2012  
LIMA

5. En reiteradas resoluciones de este Supremo Tribunal ha dejado establecido que el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia superando los estándares mínimos que su naturaleza impone; así, mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder - deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales.

6. En el caso de autos, la parte demandante alega que se vulnera el derecho a un debido proceso, en tanto la Sala Superior al amparar la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva deducida por los demandados declaró la nulidad de todo lo actuado y la conclusión del proceso.

7. Al respecto, debe indicarse que las excepciones son medios de defensa mediante los cuales la parte demandada puede denunciar la existencia de una relación jurídico procesal inválida por omisión o defecto en algún presupuesto procesal, pudiendo ser clasificadas en excepciones perentorias y previas o dilatorias, cada una de ellas con consecuencias jurídicas distintas conforme lo señala el artículo 451 del Código Procesal Civil.

8. En el caso de autos, la parte demandada, al amparo del artículo 446 inciso 6 del Código Procesal Civil, dedujo la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva, la cual puede clasificarse como una excepción previa o dilatoria, en tanto admite que pueda ser subsanada posteriormente, a diferencia de las



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 759-2012  
LIMA

excepciones perentorias que tienen como efecto la nulidad de todo lo actuado y la conclusión del proceso, por tanto, la decisión de la Sala Superior al declarar fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, vulnera el derecho de la parte demandante al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva; al no observar los alcances del artículo 451 numeral 4 del Código Procesal Civil, que regula los efectos de las excepciones, según el cual transgrede lo que dice la norma.

9. La autora nacional Marianella Ledesma al comentar el precitado artículo sostiene: *“que en caso se ampare la excepción basadas en los supuestos de los incisos 1 al 4 del artículo 451 del Código Procesal Civil, como es la falta de legitimidad para obrar pasiva, el efecto inmediato no es la nulidad de todo lo actuado y la conclusión del proceso, sino la suspensión de este, a condición de que el demandante realice determinada actividad procesal dentro de un plazo determinado, que establece el juez”*<sup>2</sup>; sin embargo, la Sala Superior ha emitido pronunciamiento declarando la nulidad de todo lo actuado, como si la excepción propuesta fuera una perentoria, lo que significa que se le ha dado un tratamiento distinto al que contempla la normatividad legal, toda vez que estamos ante una excepción dilatoria.

10. En virtud de lo expuesto, estando a lo señalado es evidente que la decisión adoptada por el Tribunal Superior vulnera el derecho de la demandante al debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, así como la motivación de las resoluciones judiciales, al otorgar un tratamiento distinto al previamente establecido por la normatividad procesal al resolver la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva deducida por la parte demandada, motivo por el cual debe ampararse la causal de infracción normativa material de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución, careciendo de objeto emitir

<sup>2</sup> LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. *Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo*. Tomo II. Editorial Gaceta Jurídica. Segunda Edición. P. 49.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 759-2012  
LIMA

pronunciamiento respecto a la infracción normativa del artículo VI del Título Preliminar y 1219 inciso 1 del Código Civil.

**VI. DECISIÓN:**

En aplicación del artículo 396 inciso 1° del Código Procesal Civil:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Banco República en Liquidación a fojas doscientos dieciocho; en consecuencia, **NULA** la resolución de vista de fecha veinticinco de octubre de dos mil once, obrante a fojas doscientos ocho, expedida por la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, **ORDENARON** que la Sala Superior expida nueva resolución con arreglo a ley; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Banco República en Liquidación contra Pinkas José Flint Blanck y otros sobre obligación de dar suma de dinero; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Almenara Bryson.

SS.

ALMENARA BRYSON  
HUAMANI LLAMAS  
ESTRELLA CAMA  
CALDERON CASTILLO  
CALDERON PUERTAS

Rro.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. STEFANO MORALES INCISO  
SECRETARIO  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CORTE SUPREMA

11 6 ENE 2014